

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 107**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, a los fines de ampliar los períodos de las licencias por maternidad y paternidad para las madres y padres del servicio público cuyo hijo o hija nazca y sea diagnosticado con discapacidad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", reconoce y extiende a las empleadas del sector público la licencia por maternidad con salario completo dispuesta en la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras". Durante el transcurso de las pasadas siete (7) décadas, la citada Ley Núm. 3, la cual fue promulgada a los fines de proveer justicia a las mujeres obreras en estado de embarazo mediante la concesión de un período de descanso con anterioridad y posterioridad al alumbramiento, sin que ello significará la suspensión de sus salarios, ha sido objeto de una serie de enmiendas aprobadas a los fines de proveer mayor justicia a las madres obreras y de atemperar la citada Ley Núm. 3 a los postulados de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual reconoce y propulsa la institución de la familia. La citada Ley Núm. 5 reconoce y concede además una licencia por paternidad.

No obstante lo anterior, la Ley Núm. 5 no contempla el caso de las empleadas del servicio público que dan a luz un niño o niña con discapacidad. Es de conocimiento general que los niños y niñas con discapacidad requieren atenciones y cuidados particulares que, a su vez, requieren a la madre un período más largo para adaptarse y ajustarse a su nueva situación y para gestionar los cuidados especiales que, por medio de personas extrañas a la madre, recibirá el niño o la niña una vez la madre se reintegre a sus labores profesionales. Ello aplica también a los padres de los niños y niñas con discapacidad.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, es imprescindible que se conceda un término de descanso con salario completo más prolongado a las madres y padres del sector público cuyo hijo o hija nace y es diagnosticado con discapacidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3           Sección 5.15. Beneficios Marginales

4           Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos  
5 mediante leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados,  
6 éstos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante  
7 reglamento:

8

9           (1) [...]

10

11           (2) [...]

12

13           (3) Licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuere el caso,  
14 tales como: licencia por maternidad, licencia por paternidad, licencia para fines

1 judiciales, licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la  
2 representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, licencia militar y  
3 licencia sin sueldo. La licencia por maternidad será con paga y por un término de  
4 doce (12) semanas. *Disponiéndose que las empleadas cuyo hijo o hija sea*  
5 *diagnosticado con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el período*  
6 *de descanso de doce (12) semanas que se dispone en esta Sección tendrán*  
7 *derecho a una licencia por maternidad de dieciocho (18) semanas. Para disfrutar*  
8 *de esta licencia, la madre deberá proveer un certificado médico que acredite*  
9 *dicho diagnóstico.*

10 Asimismo, toda empleada que adopte un menor de edad preescolar, entiéndase,  
11 un(a) menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución  
12 escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto  
13 Rico o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos  
14 beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo que goza la empleada que  
15 tiene un alumbramiento normal. En este caso, la licencia empezará a contar a  
16 partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo  
17 familiar.

18  
19 La licencia por paternidad será por un término de cinco (5) días laborables con  
20 sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo o hija. *Cuando el hijo o hija sea*  
21 *diagnosticado con una discapacidad, el padre tendrá derecho a una licencia por*  
22 *paternidad de veinte (20) días.*

1 Al reclamar este derecho, el empleado deberá estar legalmente casado o cohabitar  
2 con la madre del menor, lo cual certificará; además, certificará que no ha incurrido  
3 en violencia doméstica; y deberá traer el certificado de nacimiento del menor para  
4 acreditar la licencia. *Disponiéndose que, en el caso de empleados cuyo hijo o hija*  
5 *sea diagnosticado con una discapacidad, el padre deberá traer además un*  
6 *certificado médico que acredite dicho diagnóstico.*

7  
8 [...]

9  
10 (4) [...]

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR EL 6 DE MARZO 2009